REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

SCJ-TS-25-1180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y Embarque Bisonó, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

5. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, descanso semanal, días feriados, horas nocturnas, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00146 de fecha 6 de mayo de 2022 que declaró inadmisible la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022 por el señor [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por resultar

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

improcedente y carente de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando inadmisible la demanda de fecha 30 de julio del año 2020, por prescripción extintiva. **TERCERO:** Condenaa la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], Remberto [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas; violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal - violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto y a la caducidad parcial del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar procede el defecto de la parte correcurrida, así como si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1925/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono fueron emplazadas a la calle primera núm. 5 , módulo 6-A, módulo 3-05, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio el abogado [redacted], quien manifestó tener calidad para recibir.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, de igual forma, el párrafo del artículo 19 de la Ley

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

2-23 dispone: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono, no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad relativa del acto núm. 1925/2024 por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación con respecto de las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación con relación a ellos, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda inicial

16. La parte recurrida [redacted] solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por violación a los artículos 586 y 704 del Código de Trabajo porque la relación laboral terminó un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días después de la interposición de la demanda.

17. Esta Tercera Sala advierte que este medio de inadmisión está dirigido contra los aspectos resueltos por el tribunal de alzada, por lo que constituye un asunto de fondo del presente recurso de casación y no una violación al

plazo prefijado para su interposición, por lo que desestima el incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* en sus páginas 21 y 22, párrafos 2.3 establece que fueron depositados el acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02050 de fecha 5 de agosto de 2022 de

primer grado, en la que constaban las declaraciones del testigo [redacted] y el acta notarial de acuerdo que no fueron valorados de ninguna manera, sino que la corte *a qua* solo acogió los testigos aportados por la parte empleadora sin ofrecer motivos por los cuales descartara el aportado por el trabajador en primer grado, incurriendo así en falta de valoración de pruebas, falta de motivos y falta de base legal en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el principio VIII y ordinales 6° y 7° del artículo 537 del Código de Trabajo y que amerita la casación de la sentencia impugnada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Previamente, la sentencia impugnada establece como pruebas aportadas al proceso, lo siguiente:

"A.- Documental, anexos, en copias, a saber: 1.- Sentencia laboral núm. 0374-2022-ELAB-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Demanda introductiva de instancia, y su documento anexo: Único: Poder de cuota litis, suscrito por el señor [redacted], en fecha 17 del mes de julio del año 2020; 3.- Acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02050, emitida en fecha 17 de noviembre del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago... A.1.- La confesión, mediante la comparecencia personal del señor [redacted], de generales descritas en parte anterior de la presente sentencia, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01426, levantada en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023 por esta Corte de Trabajo... A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevo elemento probatorio, depositada por el señor [redacted], en fecha 31 de octubre del año 2023, anexo: Memoria USB. B.- Testimonial: el testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Santiago núm. 80, municipio de Navarrete, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a cargo de la parte recurrida, empresa Embarque Bisonó, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01426, emitida por esta Corte en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023" (sic).

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

26. La corte *a qua* inicia la exposición de sus valoraciones sobre el incidente de inadmisión de la siguiente manera:

"3.9.- Previo a decidir respecto al fondo del asunto, corresponde al tribunal responder los incidentes planteados; en la especie, la parte demandada —hoy recurrida- solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial, que data de fecha 30 de julio del año 2020, por prescripción de la acción, toda vez que la demanda introductiva fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, es decir, un (01) año y dos (02) meses con posterioridad a la terminación de la relación laboral, en esas atenciones, resulta necesario establecer en primer orden, la fecha de terminación de la relación laboral. 3.10.- Respecto al medio de inadmisión previamente descrito, la parte recurrente manifiesta que el mismo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal como se hace constar en el acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00563, de fecha 18/06/2024, ante este tribunal. 3.11.- El artículo 586 del Código de Trabajo, dispone que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 3.12.- En esas atenciones, como parte de los elementos de prueba aportados ante este tribunal, se encuentran los siguientes: 1) Acto notarial instrumentado por el Notario Público licenciado [redacted], en el cual a través del mismo se evidencia que el señor [redacted], firmó el referido documento en fecha 23 de mayo del año 2019, a través del cual

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

manifiesta la terminación del contrato de trabajo; y 2) Un recibo de pago del año 2020, por concepto de abono de liquidación. 3.13.- En adición, a lo precedentemente expuesto, la parte demandante- hoy recurrente, manifestó ante este tribunal de alzada lo que a continuación se indica: "P ¿para qué empresa usted laboró? R para la empresa Embarque Bisonó. P ¿qué función usted realizaba? R yo tenía varias funciones, un embarque se compone de un encargado en Estados Unidos y un encargado aquíen el país, yo era el encargado aquíen el país, yo entregaba las facturas a los clientes, cobraba el dinero, le depositaba el dinero a los dueños de la compañía. P ¿qué horario usted tenía? R tenía un horario para entrar, pero no teníamos horario para salir, entrabamos a las 7:00 de la mañana si era aquí en Santiago y cuando íbamos para el sur 10:00 y 11:00 de la noche. P ¿lo más tarde que usted llegó a salir? R a las 12:00 de la noche. P ¿Esa empresa hace entrega en la noche? R Si, si uno da un viaje a Dajabón podía llegar a las 03 de la noche. P ¿Usted duraba a las 03 de la mañana entregando? R No, si uno entregaba por ejemplo en nagua a las 08 de la noche, uno podía estar hasta más tarde. P ¿Usted andaba con alguien? R Si. P ¿Quiénes son los dueños de la empresa? R [redacted] y [redacted] y ellos se encargaban de pagar y dar las ordenes. P ¿Conoce al señor [redacted]? R Si, el trabajo conmigo, era mi testigo pero no pudo venir. P ¿Por qué razón usted no labora en la empresa? R La empresa me despidió. Ellos me dijeron que la cosa estaba mala, me entregaron un dinero y me dijeron que en 10 días me entregaban el completivo de mis prestaciones. P ¿Hasta cuando trabajó en la empresa? R Julio 2020. P ¿Actualmente está casado? R Yo tengo 24 años casados. [redacted] se llama mi esposa. P ¿Usted conoce una señora que le [redacted]? R No. Parte recurrida, pregunta: P ¿Después de que salió de la empresa volvió a laboral para la misma? R No. P ¿Usted firmó algún documento al salir de la empresa? R En ese momento firmé un recibo, el recibo dice textualmente RD$50,000.00, avance de liquidación, eso

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

lo recibí en Junio de 2020, no recuerdo el día, se que fue en plena pandemia. P ¿Reconoce un acto de terminación de contrato de trabajo firmado por usted? R Yo empecé a laboraren el 2013, en el 2019 yo firmé un avance de RD815,000.000 y en junio de 2020 recibí RD$50,000.00. Se le muestra al compareciente un acto bajo firma privada legalizado por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago. P ¿Esa firma donde está su nombre, es su firma? R Si, esa es mi firma. P ¿Usted firmó eso libre y voluntariamente? R No, porque yo entré a la empresa en el 2019, yo que soy bachiller voy a firmar un papel, cuando yo fui a buscar los RD$15,000.00 pesos fue en una farmacia de Navarrete. Yo en mi desesperación, no es posible por ante toda la lógica, realizado el trabajo que realizaba, yo le firmara y recibiera los RD$15,000.00 por mis prestaciones, a mí se me dijo firme aquí para que si en un futuro yo me iba de la empresa se me descontaba de mis prestaciones. Magdo. Radhamés, pregunta: P ¿Quién lo puso a firmar? R [redacted] me puso a firmar. P ¿Había un notario? R No. Yo firmé en la farmacia. P ¿Alguien lo vio cuando usted firmó ahí? R No. Si ellos se desvincularon de mí en mayo de 2019, porque en junio me dan un avance de liquidación por avance de mis prestaciones. P ¿El pago de los RD$50,000 donde se lo hicieron? R En la empresa, en la oficina. Parte recurrente, pregunta: P ¿Después de recibir ese dinero en junio de 2020, siguió laborando en la empresa? R No. P ¿Tenia seguro social en la empresa? R No, eso era otra cosa. Magda. Aida, pregunta: P ¿El acta de matrimonio que tiene que ver con el caso? R La primera es, la condición por chiripero que trabaja por un día, yo trabajaba de manera formal. A mi esposa se le entregó un dinero. Magdo. Radhamés, pregunta: Le fue mostrado al compareciente el recibo por la suma de RD$50,000.00, de fecha 12/06/2020. P ¿Esa es su firma? R Esa es mi firma. P ¿Quién elaboró ese recibo? R [redacted]". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

núm. 0360-2023-TACT- 01426, emitida por este tribunal en fecha 05 de septiembre del año 2023)" (sic).

27. Continúa la sentencia impugnada ofreciendo las valoraciones de los medios de pruebas, a saber:

"3.14.- La parte recurrida presentó las declaraciones de su testigo señor [redacted], quien depuso en audiencia celebrada en fecha 05 de septiembre de 2023, lo que a continuación se indica: "P ¿Usted conoce al señor [redacted]?. R Si. P ¿Cuándo usted salió en el 2019 el estaba en la empresa? R No. P ¿Sabe si cuando el señor [redacted] salió de la empresa en el 2019, volvió a laborar en la empresa? R No, no volvió. P ¿En qué fecha salió de la empresa el señor [redacted]? R En mayo de 2019. [redacted], pregunta: P ¿Cómo usted recuerda eso? REL y yo hablábamos, eso es algo reciente. Parte recurrida, pregunta: P ¿Trabajaban en la misma área? R Si. P ¿Sabe si le pagaron al señor [redacted] las prestaciones laborales? R Se que le pagaron, pero no se qué cantidad. P ¿Tenían días establecidos para trabajar? R No. P ¿Cómo era la forma de trabajo de la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisono)? R Se trabaja mientras llegue furgones, puede pasar 15 días o más y no se trabaja. P ¿Los días que no hay embarque trabajan usted y el señor [redacted]? R Si, haciamos otra cosa aparte. P ¿Esos trabajos que realizaba lo realizaban para la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó) o para otras empresas? R Para otras empresas. P ¿Qué usted hacia para la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó)? R Ayudante de camión, nos entregaban una carga o mercancia y la entregábamos a una persona. P ¿El señor [redacted], que hacía? R Al igual que yo entregar mercancías. P ¿El conducía algún vehículo para eso? R

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

No. P ¿El señor [redacted] dentro de su trabajo tenía que ir Aduana a retirar mercancias? R No. P ¿Le correspondía cobrar a los clientes que le llevaba la mercancia? R No. P ¿La posición de él era igual a la suya, ayudante? R Si. P ¿Si él era ayudante y usted también quien conducía el vehículo en el que andaban? R El chofer. P ¿Usted puede mencionar el nombre de ese chofer? R [redacted]. P ¿La empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó) generalmente le hacía prestamos a sus trabajadores? R No. Parte recurrente, pregunta: P ¿Cundo inicio usted a laborar en la empresa? R A principio de 2017, no recuerdo bien la fecha. P ¿Qué tiempo usted duró laborando allá? R Nolo sé, salí a final de 2019. P ¿En qué mes de 2019 usted salió? R En diciembre, no recuerdo el día exacto. P ¿Quién entró primero usted o el señor [redacted]? R Yo entre primero que él. P ¿Quién estaba antes que él? R Otra persona, solo lo conozco como Darío. P ¿Qué tiempo usted duro laborando con Darío? R El salió como en el 2018 y no recuerdo la fecha exacta. P ¿Después de 2019, usted volvió a la empresa a laborar? R No. P ¿Cuándo le pagaron eso que usted dice al señor [redacted]? R No conozco la fecha y sé que le pagaron porque él me lo dijo. No me dijo que cantidad le dieron. P ¿Qué horario tenía el señor [redacted] en la empresa? R No había horario. P ¿A qué hora entraba? R Entrabamos un día antes y salimos a las 03 o 04. P ¿Si iban a un lugar lejos a qué hora llegaban? R La hora la manejaba uno. P ¿Lo más tarde que podían llegar a Santiago? R A las 09:00 p. m. P ¿Usted dijo que la empresa no hacia prestamos, sabe si al señor [redacted] le hizo un préstamo? R Que yo sepa no. P ¿Cómo sabe que el señor [redacted] no iba a Aduana? R Porque nosotros hablábamos. P ¿Quién es el dueño de la empresa? R [redacted]. P ¿A parte de usted, mencione 05 empleados que trabajara en esa empresa? R José Miguel es el único. P ¿El trabajo que usted hacia, lo trabajaba de manera fija o de manera esporádica?

R Si uno podía ir iba, y si uno no podía uno iba. P ¿Al señor [redacted] sabe quien lo contrató y quien le daba órdenes? R El encargado, en ese tiempo era Porfirio. P ¿Cómo usted sabe que el señor [redacted] no volvió a laboral en el 2019 si usted no volvió a laborar en el 2020? R Porque el yo hablábamos continuamente. [redacted], pregunta: P ¿Cuándo salió el señor [redacted] de la empresa? R En marzo o mayo de 2019. Parte recurrida, pregunta: P ¿Los trabajadores que trabajaban como ayudante, tenían un sueldo fijo? R No. P ¿Cómo les pagaban a ustedes? R En efectivo y por viaje. P ¿Cada qué tiempo usted le pagan esos viajes? R Cada quince días, depende". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT- 01426, emitida por este tribunal en fecha 05 de septiembre del año 2023)" (Sic).

28. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.15.- Resulta preciso citar lo descrito en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; en los cuales se establece que: "prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión... Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses... el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato". 3.16.- De la valoración de las pruebas aportadas se verifica, que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis concluyó con la firma del acto notarial de fecha 23 de mayo del año 2019, lo cual fue corroborado con el testigo propuesto por la parte recurrida, al indicar que el recurrente laboró hasta mayo del 2019, y tomando en consideración que la demanda que dio inicio a la

presente litis fue depositada en la Secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en fecha 30 de julio del año 2020, resulta evidente que la acción interpuesta por el señor [redacted], se encontraba ventajosamente prescita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; en la especie, ya había transcurrido un plazo mayor a los dos meses establecidos en la normativa laboral vigente, entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la fecha de reanudación de los plazos procesales y la fecha de la demanda inicial, por lo que, se declara inadmisible la indicada demanda en reclamación de pago prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por el empleador, e indemnización por alegados daños y perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 del referido Código. 3.17.- En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], de fecha 05/08/2022 por resultar improcedente y se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada núm. 0374-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

29. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que contengan relevancia en la premisa que pretendan forjar, ya que cualquier prueba trascendente omitida podría tener influencia en la solución del caso[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

30. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el testimonio de [redacted] Guzmán, como compañero de trabajo del recurrente, debió ser ponderado por los jueces de la corte, puesto que sus declaraciones pudieron incidir de manera distinta en la solución del conflicto y los jueces de fondo solo fundamentaron su decisión en otras pruebas testimoniales sin ofrecer motivos con los que excluyeran las declaraciones de [redacted] Guzmán que se encontraban depositadas en el acta de audiencia acontecida en primer grado, por lo que estaban obligados a valorar esa prueba –para acogerla o rechazarla- y así hacer un uso razonable y adecuado de su deber de búsqueda de verdad material, incurriendo la corte en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás agravios, ya que la corte de envío deberá valorar la integralidad de las pruebas sometidas a debate para forjar su propia religión sobre el caso acontecido[2].

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 31 de enero 2020. BJ. 1310.

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], con respecto a la parte correcurrida [redacted] y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD PARCIAL del recurso de casación interpuesto con respecto a la parte correcurrida, Embarque Bisonó y [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg